

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

3.º Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, Carteros y Peatores de su demarcación en la parte

que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal die-

ren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuanto dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

CAPÍTULO VI.

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría que según el presupuesto se asigne á estas plazas, la de llevar diez años de servicios en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ú Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las con-

veniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Dirección de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.º Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia, con arreglo á sus indicaciones.

7.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los "Vayas" y "libros de entrada", encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.º Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10.º Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días á

instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el núm. 6.º del artículo 296 á los Administradores principales.

11. Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arranque y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la obligación que les impone el núm. 1.º del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y término.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 323. En las líneas que tuvieran diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquéllos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 324. En casos de enfermedad ó ausencia justificada los empleados de las estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó término, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituido.

Art. 325. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe ó quien hiciera sus veces procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración del tránsito, que más próxima y fácilmente pueda prestárselo, un funcionario de la misma.

Art. 326. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase procurará participarlo al Comisario del Gobierno, y en su defecto, á la Guardia civil del puesto de tránsito más próximo, que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición.

Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del accidente ocurrido.

Art. 327. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones correo en concepto de agregado por medio de oficio ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos, en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el "Vaya", excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 328. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria, corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiere sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los Carteros y Peatones del tránsito los reguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345, número 4.º, y 346, número 6.º

Art. 334. Los ambulantes anotarán en el "Vaya", los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si éstos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan caracter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.º en la sección 1.ª del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el "Vaya".

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquéllos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y

de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo en caso de duda instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPÍTULO VII.

De los Carteros rurales y Peatones.

Art. 345. Corresponde á los Carteros rurales:

1.º Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.º Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.º Vigilar el servicio de los Peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieran.

6.º Entregar á los Peatones y Conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.º No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el recibí en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.º Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los Peatones:

1.º Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.º Llevar un "libro vaya," donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el artículo 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tengan caracter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibí en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependen.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el Peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la oficina de que dependen.

CAPÍTULO VIII.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquéllas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A fin de poder cumplir con lo dispuesto en la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Mayo último, esta Administración encarga á los Ayuntamientos de esta provincia que en el término improrogable de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, remitan á esta oficina una nota del número de contribuyentes de los que no excedan sus cuotas de tres pesetas anuales; otra de los que excedan de tres y no pasen de seis, y otra de los que satisfagan más de seis pesetas en adelante, así de territorial como de industrial, con la oportuna separación. Como este servicio es fácil de cumplir, esta Administración espera del celo de todos los Señores Alcaldes no demorarán el cumplimiento del mismo más del tiempo

necesario, á fin de remitirles los taldones correspondientes, para que llenen las matrices, evitándoles con este servicio los gastos y molestias consiguientes, pudiendo los Municipios autorizar á sus Agentes si así les conviniere para la entrega de los mismos.

Palencia 3 de Junio de 1839.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la noche del veintisiete del actual fueron robadas de la Iglesia titulada "Ermita de la Cruz," de esta villa, las alhajas siguientes:

Un cáliz todo de plata, que en el interior de la copa y en el exterior hasta la mitad en que existía un cerco se hallaba sobredorado, que pesaría próximamente veinte onzas y tendría de altura como una tercia; que la copa era lisa y el resto labrado, teniendo alrededor de la peana unos dibujos en forma de haces con un cordón en medio, que en el centro ó fondo de la copa existían dos puntos negros como la punta de un alfiler, uno en el centro mismo y otro al empezar la copa, sin duda por efecto de haberse gastado el dorado ó no haberlo recibido bien, y que en el cerco se notaba un hueco por el que se veía la luz aunque poco.

Una cucharilla correspondiente á dicho cáliz, también de plata y pequeña, como de dos reales de peso.

Una patena también de plata, sobredorada, tamaño ordinario, de tres ó cuatro onzas de peso.

En su virtud en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado expedir el presente por el que ruego á todas las Autoridades y demás Agentes de la Policía judicial procedan con la mayor actividad á la busca y ocupación de las alhajas referidas, deteniendo en su caso á las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición, y poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del corriente año económico.

Día 2 de Enero.

Presentada por el Secretario Contador la distribución de fondos para este mes, que importa la cantidad

de 2.910 pesetas 86 céntimos, se aprobó por unanimidad.

También se aprobaron 97 pesetas 80 céntimos, coste de los premios repartidos á los niños de las Escuelas de ambos sexos en esta villa, ordenando su pago del capítulo de Imprevistos.

Día 9.

Se autorizó al Sr. Alcalde Presidente para contratar el reparto de piedra y morrillo acopiado para reparar calles de nueva construcción en esta villa.

Día 12, extraordinaria.

Con asistencia del Ayuntamiento, Curas párrocos y Juez municipal, se formó el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, ordenando se fije el día 15 lista de los 30 mozos alistados.

Día 16.

Recibidos con aprobación el cuaderno, padrón general del Censo de población y resumen, se acordó custodiarlos en el Archivo de este Ayuntamiento y dar cuenta á la Junta local para su satisfacción.

No habiéndose hecho reclamación á la rectificación del padrón de vecindad expuesto al público por término de quince días, se acordó su aprobación.

Día 23.

Recibido plano y presupuesto de una Capilla en el nuevo Cementerio, se acordó modificar las condiciones 2.ª, 3.ª y 8.ª del pliego formado para la subasta del Cementerio.

Se aprobaron las listas que para Compromisarios en la elección de Senadores había formado este Ayuntamiento, sin reclamación durante los veinte días que estuvieron expuestas al público.

Cumpliendo lo mandado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1835, este Ayuntamiento nombró dos contribuyentes para reemplazar á los que en este año han de salir de la Junta pericial, formando ternas que serán remitidas á la Administración de Contribuciones de esta provincia para elegir los tres que la corresponden.

Presentado el proyecto del presupuesto adicional al del corriente ejercicio, se acordó fijar edicto al público por quince días para oír reclamaciones.

Día 27, extraordinaria.

Se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos de este reemplazo, presentándose Andrés Caneado para ser alistado.

Día 30.

Quedó aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero, importando 2.901 pesetas 96 céntimos.

Se nombró á los Regidores Don Felipe Serrano y D. Juan Ambrosio López, para que en unión del Señor Alcalde y Regidor Síndico, asistan

á la subasta de las obras del nuevo Cementerio.

También se nombró auxiliar del Peón caminero municipal á Melchor Guerra Pérez, vecino de esta villa.

Día 31, extraordinaria.

Presentadas las cuentas de Depositaria y Ordenación de pagos, correspondientes al ejercicio de 1887-88, se acordó pasarlas á la Comisión de Hacienda y Regidor Síndico para que lleven los trámites prevenidos por la ley.

Día 6 de Febrero.

Habiéndose comprado un carro para la policía urbana de esta población, se acordó pagar las 250 pesetas de su coste con cargo al capítulo 3.º, art. 3.º

Se dispuso la publicación de las listas de electores y elegibles para Concejales en esta villa, y cumpliendo lo mandado por Real orden de 14 de Enero último se insertaron en esta sesión.

Se acordó aprobar 23 pesetas que como socorros domiciliarios se habían dado á seis pobres de esta población.

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1887-88, con dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y Regidor Síndico, las aprobó este Ayuntamiento, fijando su cargo en 41.870 pesetas 26 céntimos y la data en 31.041 pesetas 53 céntimos, resultando existencia 13.828 pesetas 73 céntimos, y se acordó pasarlas á la Junta municipal para su examen y discusión, exponiéndolas al público por quince días.

Día 9, extraordinaria.

Se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Día 10, extraordinaria.

Con asistencia de los Concejales no interesados en este reemplazo, del Secretario accidental por ser interesado el propietario, del Médico titular, tallador y Alfereces en situación de Reserva, se procedió á la clasificación y declaración de soldados de los mozos de este reemplazo.

Día 11, extraordinaria.

Revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores.

Día 13.

Se dió cuenta á la Corporación de la subasta de la obra del Cementerio, y siendo la proposición más ventajosa la de D. Cleto Melero, vecino de esta villa, se acordó adjudicársela definitivamente por la cantidad de 10.470 pesetas.

Día 16.

Se celebró el contrato de subasta entre el Ayuntamiento y D. Cleto Melero, comprometiéndose éste á efectuar las obras cumpliendo las condiciones estipuladas.

Día 20.

Habiendo solicitado Jesús y Bruno Pérez, vecinos de esta villa, un terreno baldío y pantanoso colin-

dante con casas de su propiedad y la laguna Grande, se acordó ponerlo en conocimiento de la Junta de ornato público para su informe y resolución.

Día 26.

Se celebró la segunda acta de declaración de soldados para fallar los casos justificados con expediente.

Día 27.

Fué aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de Marzo, que asciende á la cantidad de 5.312 pesetas 36 céntimos.

Sin reclamación á las listas para Concejales, se acordó aprobarlas y que se publiquen ultimadas en el décimo mes.

Señalado mayor terreno que ha de expropiarse para el nuevo Cementerio, se contrató con los dueños de tierras su valor para terminar el expediente y hacerles pago.

Día 2 de Marzo, extraordinaria.

Presentado por el Sr. Presidente el proyecto del presupuesto que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, fué aprobado, y se acordó, que conforme á lo prevenido por la instrucción de Consumos vigente se llame un número de contribuyentes igual al de Concejales, para que en vista del cupo señalado á esta villa por consumos acuerden el modo de cubrirle.

Día 6.

Se procedió por sorteo al nombramiento de la Junta de asociados, correspondiendo á los Sres. D. Cleto Melero, D. Márcos López, Don Bruno Moreno, D. Juan Guerra, D. Zoilo López, D. Francisco Fernández, D. Fabián Corcobado, Don Pedro García Guerra, D. Jacinto Prieto, Don Bruno Pérez y Don Francisco Jubete.

Día 9, extraordinaria.

Se dió cuenta del cupo señalado á esta villa por consumos según relación formada por la Dirección general del Ramo, y por unanimidad se acordó el arriendo á venta libre de los efectos de consumos expresados en tarifa vigente.

Día 13.

Aprobado por el Sr. Gobernador el acuerdo de este Ayuntamiento de 27 de Febrero último y recibida hoja de valoración de fincas expropiadas para el Cementerio, se acordó pagar á los dueños de aquéllas el día 15 del actual.

Día 9.

Se acordó hacer varios reparos en la Casa Concejo de esta villa y su pago con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto.

Día 23, extraordinaria.

Cumplimentando órdenes superiores, se rectificaron los fallos de excepciones legales en mozos de los reemplazos de 1886 y uno por inutilidad del de 1888.

Día 27.

Se aprobó la distribución de fon-

dos para el próximo Abril, que importa 4.571 pesetas 53 céntimos.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos del 2.º trimestre de este año.

Quedaron aprobadas 37 pesetas satisfechas á varios pobres enfermos de esta villa.

Se acordó comprar por administración piedra y morrillo para la recomposición de calles en esta población.

Acuerdos de la Junta municipal.

Día 23 de Enero.

Para cumplir lo mandado por el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó aprobar el pliego de condiciones para la subasta del Cementerio.

Día 8 de Febrero.

Se discutió y aprobó el presupuesto adicional al de este ejercicio.

Día 21.

Presentadas las cuentas municipales del ejercicio de 1887-88, se nombró una Comisión encargada de examinar aquéllas.

Día 24.

La Comisión dá dictamen favorable.

Día 26.

Se aprobaron las citadas cuentas sin reparos, ordenando se remitan al Sr. Gobernador.

Día 19 de Marzo.

Se formaron las tarifas, tipos de los ramos y pliego de condiciones para la subasta de consumos.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión de este día.

Villarramiel 8 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Miguel López.—El Secretario, José Gallo Manso.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Con el fin de que sea discutido y aprobado en su caso el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido que ha de regir en el próximo ejercicio y año económico de 1889 á 90, el que suscribe, como Alcalde de esta villa y en virtud de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 1836, convoca á los de los pueblos pertenecientes á este partido para que el día 8 de Junio próximo y hora de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, comparezcan con el objeto anteriormente indicado un representante de cada Ayuntamiento, autorizado en forma por la Corporación municipal.

Al propio tiempo llamo la atención de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago del contingente carcelario que les corresponde satisfacer en el año económico actual, que de no realizar su descubierto en la Depositaria de esta villa en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el que suscribe, contra

sus deseos, pero en cumplimiento que el cargo le impone, utilizará la vía de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Tomás Márcos.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Noticia circunstanciada de las compras directas verificadas durante la 2.ª quincena del presente mes por la expresada Factoría con todo gasto, según lo ordenado por la Intendencia militar de este distrito en oficio fecha 18 del actual.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Fecha.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio		Importe.
					de la unidad	Pesetas Cts.	
D. Pedro Pérez Rebollos.	Palencia.	29	Cebada.	300 hectólitros.	8	20	2.460 "

Palencia 30 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—El Administrador, Juan Isart.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 79, importante mil doscientas cincuenta pesetas efectivas, expedido por la Sucursal del Banco de España en Palencia con fecha 28 de Febrero último á favor de D. Benito Ruiz Zorrilla, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal del Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 23 de Mayo de 1889.—El Secretario, Mariano Cansado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.